Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

E. S. D.

REF: Proceso ordinario de HECTOR VESGA LADRON DE GUEVARA contra HOSPITAL SAN RAFAEL GIRARDOT- NUEVO HOSPITAL SAN RAFAEL CAPRECOM - 2010 Y OTROS. REF: 2012-116.

SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.926.513 de Armenia, abogada, portadora de la tarjeta profesional número 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que dentro del proceso de la referencia me ha otorgado el demandado CESAR HERNANDEZ PANIZA, igualmente el DR RAFAEL MEDINA PENAGOS, procedo formalmente a presentar recurso de reposición frente al auto de enero 5 de 2020, mediante el cual se decide no correr traslado de las EXCEPCIONES PREVIAS, propuestas por los mismos, de conformidad con los argumentos que a continuación señalo:

1. De conformidad a lo acontecido en el proceso, se tiene que el despacho admitió la demanda que dio origen al mismo, mediante auto de 17 enero de 2013.
2. Frente a este auto se presentó recurso de reposición por parte de diferentes demandados.
3. El juzgado se pronunció frente a estos recursos mediante auto de 27 de octubre de 2017, así como precisó la inadmisión de la demanda, señalando las falencias de esta, determinando que debía allegarse prueba de que se agotó el requisito de procedibilidad respecto de algunos de los demandados, so pena de rechazo.
4. Ante lo anterior, el demandante no subsanó el libelo demandatorio, y como consecuencia, el juzgado decidió rechazar la demanda a través de auto de 17 de septiembre de 2018, frente a PILAR VARGAS, JORGE BARON, NIDIA ROBAYO GARZON, SANDRA BENINCORE, FERNADO PINZON, CLARA CAÑON, HEIDI OLMEDO, MARCELA GARCIA, MARGARITA LARA, ALIRIO SANCHEZ, GABRIEL FERNANDEZ y MANUEL URIBE, pero no incluye al DR MANUEL CASTRO GOMEZ, aunque en la parte motiva de la decisión hacía mención a este.
5. Al evidenciarse que no fue incluido el DR MANUEL CASTRO GOMEZ, se solicitó adicionar y/o aclarar el auto en referencia, precisando que la demanda se debe rechazar de plano también frente al DR MANUEL CASTRO GOMEZ.
6. El juzgado accedió a lo solicitado, y rechazó la demanda respecto del DR MANUEL CASTRO GOMEZ, mediante auto de 22 de abril de 2019.

7. El demandante interpone recurso de reposición frente a este auto, el cual es decidido mediante providencia del 5 de febrero de 2020, en la que se resuelve no reponer la providencia recurrida, quedando en consecuencia rechazada la demanda también frente al DR MANUEL CASTRO GOMEZ.
8. Conforme a lo anterior, se tiene que advertir que solo hasta el 5 de febrero de 2020, quedó en firme el auto admisorio de la demanda, veamos porque:

   El auto admisorio de la demanda es uno solo, de manera que si bien este fue proferido en enero 17 de 2013, frente a este se presentaron diferentes circunstancias que impidieron que cobrara ejecutoria y se obtuviera su contenido definitivo.

   Es así, que no obstante decidir los recursos presentados en contra del mismo, el despacho inadmitió la demanda, con lo que evidentemente cambia su postura inicial frente al contenido del auto admisorio; posteriormente la demanda es rechazada frente a unos demandados, lo cual confirma en febrero 5 de 2020, es decir solo se tiene certeza del contenido definitivo del auto admisorio de la demanda, el día 5 de febrero de 2020, mediante el cual se precisa claramente quienes son los demandados, en la medida en que existía incertidumbre al respecto, dados los diferentes pronunciamientos previos a este último auto.

9. Es del caso traer a colación el contenido del artículo 118 del CGP, que reza:

" Artículo 118. Cómputo de términos
Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, ***este se interrumpirá*** *y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."*

10. Mediante sentencia de tutela de (15) quince de febrero de dos mil diecisiete (2017), con ponencia de la DRA MARGARITA CABELLO BLANCO, radicación No° 11001-02-03-000-2017-00225-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, precisa el amparo al derecho fundamental al debido proceso invocado por el accionante, señalando claramente:

"El precepto de marras, que trata acerca del «cómputo de términos», en su 4° inciso estipula que «[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto

que resuelva el recurso».

Es decir, que una vez se promueve un «recurso» contra una decisión que había concedido un término ora demarcaba el inició del cómputo de uno tal que discurre por ley, este «vuelve a correr» en tanto que por virtud de aquel quedó «interrumpido», lapso que principia de nuevo desde el día ulterior al de la notificación del proveído que desata el apuntado medio impugnativo."

11. El despacho mediante el auto que hoy se recurre, precisa la negativa de correr traslado de las excepciones previas presentadas por los DRS RAFAEL MEDINA, y CESAR HERNANDEZ PANIZA, advirtiendo que el primero fue notificado por AVISO, y que el término para presentar las excepciones venció el 9 de septiembre de 2013, presentando las excepciones el 15 de agosto de 2019; y respecto del segundo señala que se notificó mediante curador y el término para proponer excepciones venció el 13 de agosto de 2013, fecha en la que contestó el auxiliar de la justicia sin proponer medio exceptivo alguno, y las excepciones que nos atañen se presentaron el 15 de septiembre de 2019.

    La realidad es que frente al DR RAFAEL MEDINA, en efecto las excepciones se presentaron el 15 de agosto de 2019, y frente al DR CESAR HERNANDEZ PANIZA, se presentaron el 10 de septiembre de 2019, pero para ninguna de estas fechas, se encontraba en firme el auto admisorio de la demanda, puesto que el auto que definió el contenido del mismo, se profirió en febrero 5 de 2020.

12. De cara al contenido del art. 118 del CGP, así como la postura planteada por la Corte Suprema de Justicia, se tiene que el término para contestar la demanda y proponer excepciones se encontraba interrumpido mientras los recursos planteados estuvieran pendientes por resolver, es decir, no se puede pensar que el término para que los profesionales que represento presentaran sus excepciones se vencían en las fechas que se mencionan en las providencias que se recurren, pues para las mismas aún estaba en discusión el auto admisorio de la demanda, ya por los recursos presentados por los demandados, tanto como por los recursos presentados por el demandante, y como señalamos previamente, solo hasta el 5 de febrero de 2020, se emitió pronunciamiento definitivo frente al contenido del auto admisorio de la demanda.

13. Lo anterior implica que el término para contestar la demanda, y por ende

presentar excepciones previas y de mérito, inicia a contar con la notificación de los autos recurridos, proferidos el 5 de febrero de 2020, pues otra postura, indiscutiblemente violaría el debido proceso de mis mandantes, quienes tal como señala el juzgado, plantearon excepciones tanto previas como de mérito.

14. El DR HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, al hacer sus comentarios respecto del art. 118 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, señala:

13.7. Interrupción y suspensión de los términos [17]

Estos dos fenómenos tocan con las vicisitudes que pueden darse en los eventos previstos en los incisos cuarto y quinto del art. 118 del CGP, el primero de los cuales consagra la interrupción del término, hipótesis en la cual el plazo corrido deja de contarse y de ser el caso, volverá a correr íntegramente el mismo, mientras que en el evento de la suspensión, el término que había corrido mantiene sus efectos pero se suspende su cómputo para reanudarlo posteriormente en lo que faltó.

En otras palabras, interrupción del término conlleva borrón y cuenta nueva; suspensión mantener lo corrido pero dejar de computar para más tarde reiniciar el conteo.

Es así como se indica en el inciso cuarto que: "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."

Así, por ejemplo, puede acontecer que estando en curso un término se interponga en contra del auto que lo confiere el recurso de reposición, lo cual obliga a tramitar el mismo y mientras tal cosa sucede queda inexorablemente sin efecto el término señalado por el auto, que ya estaba corriendo, de modo que si se niega la reposición y se confirma el auto recurrido, será a partir del día hábil siguiente al de la notificación del auto que denegó la reposición que volverá a contarse íntegramente el plazo otorgado por el auto recurrido, es decir, que el tiempo que inicialmente pudo computarse no se toma en cuenta para nada.

Así las cosas se tiene que siempre que un auto conceda un término y se pida reposición del mismo estaremos frente al fenómeno de la interrupción de términos previsto en el inciso cuarto del art. 118 del CGP, caso en el cual el término se vuelve a contar íntegramente, lo que pone de presente que la

utilización de la reposición puede ser un medio para lograr de hecho la ampliación de determinados plazos."

15. Así las cosas el señalar que venció el término para excepcionar el 9 de septiembre de 2013, para el DR RAFAEL MEDINA PENAGOS y el 13 de agosto de 2013 para el DR CESAR PATRICIO HERNANDEZ PANIZA, no cuenta con asidero en norma procesal alguna, vulnerándose el derecho al debido proceso, contradicción y de defensa, al no tener en cuenta lo que la norma procesal determina, lo que conlleva a la imposibilidad de la efectiva defensa.

16. Teniendo en cuenta el marco normativo en cita, se tiene que los términos procesales fijados en la norma son perentorios e improrrogables, y sólo le es permitido al Juez señalar el término cuando no exista norma que establezca el mismo, situación que no se presenta en el *sub judice*.

17. Recordemos que las normas procesales forman parte del derecho público de la Nación y está de por medio el orden público, siendo por ello de obligatorio e inmediato cumplimiento; el artículo 13 del Código General del Proceso precisa:

*"**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley...."*

SOLICITUD:

Conforme a lo anterior, a fin de evitar que se genere una posible nulidad, y se vulnere el derecho de contradicción y de defensa de mis mandantes, de manera respetuosa solicitó al despacho revocar el auto recurrido, y en su lugar se realice el conteo de los términos para contestar la demanda, de conformidad a lo aquí esbozado, y en consecuencia se dé traslado de las excepciones previas propuestas por mis poderdantes.

Del señor juez, con todo respeto,

SONIA MARCELA SANCHEZ ACOSTA
C.C. 41.926.513 de Armenia
T.P. 81.623 de C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
GIRARDOT CUNDINAMARCA
SECRETARIO

FEB 10'20 PM 4:21

Sin anexos